

2020 “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Jefatura de la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos.
RECURRENTE:*****.
EXPEDIENTE: RR/1525/2019-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Cuernavaca Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, correspondiente a la sesión del día **treinta y uno de enero de dos mil veinte**.

VISTO para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión **promovido vía plataforma electrónica** por la recurrente citada al rubro *ante la falta de respuesta a la solicitud de información realizada a la Jefatura de la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos*, por tanto, se formula resolución en atención a lo siguiente:

RESULTANDO

I. El **veintiuno de octubre de dos mil diecinueve**, ****, presentó a través de la Plataforma Electrónica, solicitud de información pública **01003219**, ante el **Jefatura de la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos**, mediante la cual precisó conocer:

“De la c. Iliu León Luna en consecuencia a tu respuesta ya realice los pasos que me das pero no encuentro nada de información académica, curricular, el salario ya vi que gana 45,000.00 pero me falta información pública no hay información curricular no aparece en el directorio de funcionarios.” (Sic)

Medio de acceso a la Información: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Ante la falta de respuesta a la solicitud, el **siete de noviembre del año aludido**, por la misma vía la particular promovió el presente recurso de revisión, mismo que quedó registrado en este Instituto el **día once del mismo mes y año**, bajo el folio **IMIPE/0005731/2019-XI**.

III. La Comisionada Presidenta de este órgano Garante, el **trece de noviembre del año que antecede**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la Ponencia II a su cargo.

IV. Mediante acuerdo de fecha **catorce de noviembre de ese año**, la Comisionada Ponente de este instituto, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/1525/2019-II**.

V. El **trece de enero del presente año**, la Comisionada Ponente dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mismo en el cual la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo concedido a las partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos, haciéndose constar además que a la fecha en que recayó el acuerdo de mérito, no se recibió documento o pronunciamiento alguno de las partes, motivo de ello, se le tuvo por precluido el derecho de ambas partes para presentar pruebas y alegatos.

VI. El **trece de enero del año en curso**, se recibió en este Instituto, el oficio **DGRP/008/2020**, de la misma fecha, bajo el folio **IMIPE/0000219/2020-I**, mediante el cual la **Titular de la Unidad de Transparencia de la Jefatura de la Oficina de la Gubernatura de este Estado, Licenciada Alejandra Obregón Barajas**, remitió copias certificadas del diverso oficio **OGE/UEFA/0011/2020**, de la fecha aludida, suscrito por la **Titular de la Unidad de Enlace Financiero Administrativo del sujeto aquí obligado, Marivel Jayer Escobar**, quien en respuesta a la solicitud comunicó a la particular que la información de su interés se encuentra publicada la liga



2020 “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Jefatura de la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos.
RECURRENTE:*****.
EXPEDIENTE: RR/1525/2019-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

electrónica <http://morelos.gob.mx/?q=directorio-de-funcionarios#>, lo cual se puede corroborar con las capturas de pantalla de ese sitio de internet que adjunta.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 122 y 127 del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”

Así mismo, el artículo 3 de la **Ley Orgánica de la Administración Pública de este Estado**¹, señala lo siguiente:

“Artículo 3.- La Administración Pública del Estado de Morelos será Central y Paraestatal, se regirán por la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables.

La Jefatura de la Oficina de la Gubernatura del Estado, la Comisión Estatal de Seguridad Pública, las Secretarías y la Consejería Jurídica, son las unidades que integran la Administración Pública Centralizada.

De lo anterior se advierte, que la **Jefatura de la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, toda vez que, al tratarse de una entidad de la Administración Pública Centralizada, lo hace ente público obligado a dar cumplimiento a éste derecho fundamental de acceso a la información pública.

SEGUNDO. - OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

De las constancias que obran en autos, se advierte que la recurrente **** hizo valer el recurso de revisión en el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; en virtud de que el plazo aludido comenzó a computarse el día **seis de noviembre de dos mil diecinueve** y concluyó el **dieciocho de diciembre de ese mismo año** y en el caso en concreto el medio legal

¹ Aprobada el cuatro de octubre de dos mil dieciocho.



2020 “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Jefatura de la Oficina de la
Gubernatura del Estado de Morelos.
RECURRENTE:*****
EXPEDIENTE: RR/1525/2019-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

de impugnación que aquí ocupa, fue promovido el *siete de noviembre de la anualidad aludida*, por lo que, al haber sido presentado en tiempo y forma, el mismo resulta oportuno.

TERCERO. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando el sujeto obligado clasifique la información, declare la inexistencia de la información, declare su incompetencia, considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida, no dé respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley, notifique, entregue o ponga a disposición la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante, por el costo o tiempos de entrega, no de trámite a una solicitud, no permita la consulta directa de la información, no de respuesta, fundamente y motive indebidamente la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud, por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

Ahora bien, como se desprende de las documentales que obran agregadas en el expediente en que se actúa, se aprecia que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso de la peticionaria, derivado de ello, la que hoy se duele consideró transgredido su derecho de acceso a la información.

En virtud de lo anterior, este Instituto con el propósito de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la particular, determinó que era procedente admitir el medio legal de impugnación que hoy se falla por haberse actualizado la hipótesis que contempla el **artículo 118, fracción XII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez que se constató que efectivamente el sujeto obligado no suministró respuesta a la solicitud origen del presente fallo.

CUARTO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Mediante proveído dictado por la Comisionada Ponente el **trece de enero de este año**, la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos², así mismo se tuvo por **precluido el derecho** de éstas para ofrecer pruebas, en virtud de que de las constancias que obran en autos del expediente de mérito, se advirtió que no ofrecieron pruebas o realizaron alguna manifestación en el plazo que señala el artículo 127, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

² **Artículo 127:** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la *celebración de audiencias con las partes* durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”



2020 “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Jefatura de la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos.

RECURRENTE:*****

EXPEDIENTE: RR/1525/2019-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Por otra parte, cabe destacar que el sujeto obligado, posteriormente al cierre del trámite del procedimiento remitió a este Instituto, las pruebas documentales descritas en el *Resultando sexto* del presente fallo, sin embargo, tales probanzas fueron presentadas fuera del plazo establecido en la Ley de la materia, de tal manera que de conformidad con lo dispuesto en **ordinal 127, fracción VI, de la normatividad invocada**, una vez cerrada la instrucción del procedimiento, este Órgano Garante, **no se encuentra constreñido a pronunciarse sobre las mismas**, sin embargo, con el ánimo de salvaguardar el derecho que le asiste a la particular, considera acertado entrar a su estudio, a fin de determinar si el sujeto obligado garantiza su derecho de acceso a la información.

Derivado de lo anterior, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que por una parte la particular, no ofreció pruebas, así como manifestación alguna al respecto y por la otra, no obstante que se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, como fue analizado en la parte que antecede, estas fueron presentadas concluido el periodo de ofrecimiento de pruebas.

Así mismo, cabe precisar que atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor, resolverá tomando en consideración la Prueba Presuncional Legal y Humana.

QUINTO. - CONSIDERACIONES DE FONDO

Ahora bien, para resolver el presente asunto se analizará para mayor claridad la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en relación con la información requerida en la solicitud de acceso que aquí ocupa, con apoyo en las probanzas aportadas por las partes.

En las consideraciones apuntadas, en primer término, tenemos que ****, requirió allegarse de la información consistente en

“De la c. liu león luna en consecuencia a tu respuesta ya realice los pasos que me das pero no encuentro nada de información académica, curricular, el salario ya vi que gana 45,000.00 pero me falta información pública no hay información curricular no aparece en el directorio de funcionarios.” (Sic)

En el trámite de este recurso, el **Titular de la Unidad de Transparencia de la Jefatura de la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos, Licenciada Alejandra Obregón Barajas**, remitió copia certificada del diverso oficio **OGE/UEFA/0011/2020**, de la fecha aludida, suscrito por la **Titular de la Unidad de Enlace Financiero Administrativo del sujeto aquí obligado, Marivel Jayer Escobar**, quien en respuesta a la solicitud comunicó a la particular que la información de su interés se encuentra publicada la liga electrónica <http://morelos.gob.mx/?q=directorio-de-funcionarios#>, lo cual se puede corroborar con las capturas de pantalla de ese sitio de internet que adjunta.

Así las cosas, en el caso en concreto del estudio integral del presente asunto se desprende que la particular se inconformó debido a que a la información curricular de la servidora pública Liu León Luna, no se encontraba publicada en la plataforma electrónica en la cual el sujeto obligado difunde información de carácter público e interés social, motivo de ello, es que a través del derecho de acceso petitionó conocer a través de vía electrónica dicha información, así pues, en relación a ello la servidora pública responsable de su resguardo comunica que se encuentra publicada en su sitio electrónico oficial, al tiempo que adjunta diversas capturas de pantalla mediante las cuales precisa la manera en que puede localizarla y en ese sentido, accederse a ella, aunado a lo anterior, con la finalidad de salvaguardar el derecho de la particular, proporcionó la ficha laboral de la funcionaria que refiere la solicitante, la cual contiene su historial laboral y académico, entre otra información.



2020 “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Jefatura de la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos.
RECURRENTE:*****.
EXPEDIENTE: RR/1525/2019-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

De acuerdo a lo anterior, se advierte que la información que se analiza coincide con la que requiere conocer ****, de ello resulta, que el sujeto obligado solventó la solicitud que da origen al presente asunto, al haber brindado la información de su interés, por tanto, podemos concluir que si garantizó su derecho de acceso a la información.

De acuerdo a lo anterior, se advierte que no existen elementos para continuar con este procedimiento, dado que se ha brindado la información solicitada, por tanto, se determina su **sobreseimiento**, en términos de lo dispuesto por los **artículos 128, fracción I y 132, Fracción II, de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**³, lo anterior considerando los siguientes aspectos:

- a) El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.
- b) La información que suministra el sujeto obligado satisface la petición de la ahora inconforme.
- c) El servidor público que brinda la información, es el directamente responsable de generarla y resguardarla.
- d) Resultado de ello, se tiene que se encuentra garantizado el derecho de acceso a la información de ****.

Al presente caso, sirve de apoyo la **Tesis Aislada número I.8o.A.136 A, identificada con número de registro 167607, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 2887, Tomo XXIX, de marzo de 2009, materia Administrativa, Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**, la cual señala:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBIERNO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBTENGAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobierno que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obtengan en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los

³ “Artículo 128.- Las resoluciones del Pleno podrán:

- I. Sobreseerlo
- II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o
- III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.”

“Artículo 132.- Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

- I. El desistimiento por escrito de quien lo promueve el recurso de revisión;
- II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;
- III. El fallecimiento del recurrente, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”



2020 “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Jefatura de la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos.
RECURRENTE:*****
EXPEDIENTE: RR/1525/2019-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos.
Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela

De igual manera, resulta aplicable el criterio sostenido por la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **tesis 2a./J. 156/2008**, registro No. **168489**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, **novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226**, con el siguiente contenido:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.
Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Ejecutorias
CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Por lo expuesto en el Considerando QUINTO, **SE SOBRESEE** el presente recurso.

SEGUNDO.- En términos del Considerando QUINTO se instruye a la Unidad Jurídica de este Instituto para que remita a la recurrente la información brindada por el sujeto obligado.



2020 “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Jefatura de la Oficina de la
Gubernatura del Estado de Morelos.

RECURRENTE:*****.

EXPEDIENTE: RR/1525/2019-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

TERCERO.- Posterior a los trámites a que haya lugar, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva **para su archivo correspondiente**, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio al **Titular de la Unidad de Transparencia de la Jefatura de la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos** y a la recurrente en el **medio electrónico** que indicó para recibir notificaciones.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, las Comisionadas del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, siendo ponente la primera en mención, ante la Secretaria Ejecutiva, con quien actúan y da fe.

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA

LIC. CINTHYA GUZMÁN DE LEÓN NAVA
SECRETARIA EJECUTIVA

Revisó.- Dirección General Jurídica, Licenciado Ulises Patricio Abarca.

PYGT

